



Recurso de Reconsideración

Toca: SCR/RR/010/2023.

Expediente de origen: JCA/II/506/2023.

Recurrente: ***** en su carácter de autorizado de *****

Resolución recurrida: Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán

Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Presidenta de este Tribunal y Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente, Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles; y



VISTOS para resolver los autos que forman el Toca número SCR/RR/010/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ***** en su carácter de autorizado de la parte actora ***** en contra del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, entonces Secretario de Sala en funciones de Magistrado, Titular de la extinta Ponencia "G" del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/506/2023; por el cual se admitió la contestación a la demanda, reconociendo la personalidad al Licenciado ***** como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones; se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Relativos al expediente de origen JCA/II/506/2023.

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

1.1. Demanda. El quince de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit².

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/506/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la entonces Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara al Secretario de Sala en funciones de Magistrado Instructor Titular de la extinta Ponencia "G", **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, solicitó información a la Dirección General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, y señaló fecha para la audiencia de ley.

1.4. Se difiere audiencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor ordenó diferir la audiencia señalada para el día diecinueve de septiembre del referido año, en razón de no encontrarse en aptitud legal, por lo que se dejó sin efecto y se fijó nueva fecha, siendo el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

² En adelante Comité de Vigilancia



Recurso de Reconsideración SCR/RR/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/506/2023

1.5. Se recibe información. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento de información realizado a la autoridad señalada en el punto 1.3., ordenando agregarse a autos para los efectos legales correspondientes.

1.6. Contestación de demanda. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fue recibido el oficio número ***** firmado por el Licenciado ***** Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a quien mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor, se le tuvo por contestada la demanda de manera oportuna, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia.

1.7. Presentación de alegatos y desahogo de audiencia. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el autorizado de la parte actora, presentó escrito de alegatos, y el día siete de noviembre del mismo año se desahogó la audiencia, en sus dos fases de pruebas y alegatos; ordenando turnar los autos para sentencia.

2. Relativos al toca SCR/RR/10/2023.

2.1. Presentación del recurso. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito firmado por el ciudadano ***** en su carácter de autorizado de la parte actora, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente administrativo JCA/II/506/2023 en el cual se tuvo por contestada la demanda a la autoridad, mediante oficio presentado por el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.



2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca SCR/RR/10/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala Colegiada, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó la formación e integración del expediente SCR/RR/10/2023, se admitió a trámite el recurso presentado; se ordenó correr traslado a la autoridad demandada en el juicio de origen para que expusiera lo que a su derecho conviniera; se ordenó notificar al Magistrado Instructor del expediente de origen sobre la interposición del recurso, para que estuviera en posibilidad de remitir copias certificadas de la demanda, contestación de demanda y anexos de ambos; así como del acuerdo recurrido.

2.4. Se recibe expediente original y turno. En atención al acuerdo de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del expediente JCA/II/506/2023, remitió las constancias originales, mismas que se tuvieron a la vista; por otra parte, no se presentaron manifestaciones por ninguna de las partes. Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y la Sala Colegiada de Recursos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 7 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 54 de la Ley



Recurso de Reconsideración SCR/RR/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/506/2023

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda a la autoridad y reconocida la personalidad, mediante oficio presentado por el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se tuvo por contestada la demanda a la autoridad, mediante oficio presentado por el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, dictado por el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, entonces Secretario de Sala en funciones de Magistrado, a cargo de la Ponencia "G" de la otrora Segunda Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

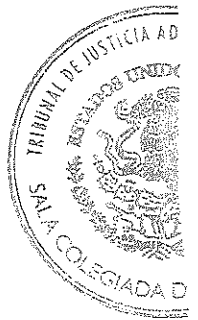


TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expuso un **único agravio**, que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general” de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



De las manifestaciones y argumentos que plantea el recurrente, se desprende que **resulta infundado**; en mérito de ello en su **único agravio** el recurrente expone, esencialmente, que el acuerdo impugnado, reconoce la personalidad del representante del Comité de Vigilancia indebidamente, y por consiguiente reconoce competencia a una autoridad carente de legitimación activa, por lo que al mismo tiempo considera que le genera un agravio que, se hubiese tenido ilegalmente reconocida la personalidad y por consiguiente la competencia al Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como contestada la demanda que se presentó en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Recurso de Reconsideración SCR/RR/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/506/2023

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se anticipó en los acápites que anteceden, la parte recurrente hizo valer **un único agravio**, el cual resulta **infundado por una parte e inoperante por otra**.

Esto es, se califica de infundado en virtud de que la Ley de Justicia en el artículo 113 párrafo segundo, parte primera, resuelve cómo y a quién le corresponde la representación de las autoridades, al regular textualmente lo siguiente:

“La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables...”

Asimismo, los argumentos desahogados por el autorizado de la parte actora en el juicio original, se dirigen a la regulación del tipo de representación voluntaria, siendo aquella que, con fundamento en la ley, permite que una persona altere la esfera jurídica de otra de quien ha recibido la autorización correspondiente de manera expresa y determinada³. Lo que es conocido como el mandato o poder en sus diferentes modalidades.

Cuando en el caso que nos ocupa, el tipo de representación es la orgánica o estatutaria, en virtud de que, las personas morales, por razón lógica, no pueden exteriorizarse en la sociedad sin la ayuda y a través de la voluntad, conciencia y actividad en general de las personas físicas facultadas. Siendo una característica principal de este tipo de representación, que es imprescindible a una persona moral contar con un órgano de representación que convergirá en una persona física⁴.

Se considera que el tipo de representación es orgánica, en virtud de que, el servidor público que dio contestación a la demanda, acudió representando a una persona moral, es decir, se ostentó con el carácter de Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, y para ello, exhibió en copia certificada, la Representación General que le fue conferida por los integrantes del Comité de Vigilancia antes mencionado.

³ Véase la obra “Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia, por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM”, 2017, pág. 134

⁴ Ibidem, págs. 138-139.



Y como ya fue precisado en párrafos anteriores, en la Ley de Justicia se encuentra previsto que la representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables.

En relación a ello, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el artículo 8 fracción VII, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;”

De lo anterior se advierte que, el documento relativo a la representación general que le fue conferida al autor de la contestación de la demanda, fue legalmente expedido por autoridad competente en base a las disposiciones aplicables. Por tanto, se considera como idóneo para acreditar la personalidad como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Bajo este sendero, del artículo parcialmente reproducido se advierte que el Comité tiene dentro de sus atribuciones el conferir poderes o representaciones generales o especiales, y en el caso en particular se le otorgó al licenciado *****

la representación general en los asuntos jurídicos y administrativos ante toda clase de tribunales y/o autoridades federales y/o estatales en las que el Comité sea parte, con las más amplias facultades para intervenir en su tramitación, en la interposición de demandas, contestación, desahogo de vistas, ofrecimiento y desahogo de pruebas, promoción de incidentes, recursos, apelaciones, juicios de amparo y demás actos necesarios para la sustanciación en beneficio de los intereses del Comité; de ahí que sus manifestaciones sean infundadas respecto a que la Ley de Pensiones no le da atribución alguna para que el Comité sea representado por una persona en específico como aconteció en el expediente de origen.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la Ley de Pensiones, cuando refiere que el Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y



Recurso de Reconsideración SCR/RR/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/506/2023

judiciales de su competencia, sin embargo, no existe un impedimento legal para que todos los integrantes del citado Comité confieran un poder, o representación general o especial a una persona determinada en términos del artículo 8° fracción VII de la Ley de Pensiones, como en el caso en particular aconteció en el expediente natural, de ahí que se insista en sostener que su argumento sea infundado.

Reiterando que la Ley de Justicia, establece expresamente en su artículo 113 párrafo segundo que la representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables, por lo que si al Consejero Jurídico del Gobernador, se le dotó de la facultad para fungir como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, no se advierte hipótesis normativa alguna que se vea infringida como para anular su nombramiento y por ende no tenerle por satisfecha su personalidad y legitimación.



Así, es dable afirmar que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan, de tal manera que cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce sus facultades, no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino en ejercicio del cargo, y en la especie, el ciudadano *****

tiene el nombramiento de Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional de Nayarit, y por delegación de los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, también es representante del mismo Comité, específicamente para comparecer a juicios de orden administrativo y defender los intereses de dicho Fondo.

Luego, se considera inoperante el argumento del recurrente, por el que impugna de invalidez el documento consistente en el acta extraordinaria número ***** por el cual se acredita la representación del Comité de Vigilancia, ya que esta impugnación no es materia del recurso de reconsideración, pues en esta vía lo que se analiza son las consideraciones contenidas en el acuerdo recurrido, y en la especie, el recurrente pretende combatir la invalidez de un documento, estableciendo vicios en su formalización, sin embargo estas cuestiones son totalmente ajenas a las consideraciones del acuerdo impugnado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Toca: SCR/RR/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/506/2023

Así, dichos vicios de forma deben hacerse valer y analizarse en el juicio principal, pues con ellos se pretende anular un documento que se empleó como prueba por la autoridad demandada.

En conclusión, el análisis expuesto trae como consecuencia que, esta Sala Colegiada confirme el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se tiene por acreditada y reconocida la personalidad del Licenciado

***** como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y dando contestación a la demanda promovida en contra de su representada, en tiempo y forma.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 46 y 48 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, en los términos precisados en el considerando quinto.

SEGUNDO. Intégrese testimonio certificado de la presente resolución al Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/506/2023, bajo resguardo de esta Sala Colegiada de Recursos.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el recurso SCR/RR/10/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen y a la autoridad aquí tercera interesada.



Recurso de Reconsideración SCR/RR/010/2023
Expediente de origen: JCA/II/506/2023

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

[Handwritten Signature]
Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

[Handwritten Signature]
Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la
Segunda Sala Unitaria

[Handwritten Signature]
Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaría de Acuerdos de la Sala



SIN TEXTO





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

